Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S. C. E. en autos: S. C. E. c/ SUCESORES DE F. P. s/ Ordinario" Expte N° 501/12 s/ Incidente de Recusación con causa", Expte. Nro. 124/2013.**

Que en el punto III del escrito de fs. 1/4, la parte actora recusa con causa las Sras. Juezas de Cámara, Dras. Marta Susana Reynoso de Roberts y Silvia Alonso de Ariet e invoca la causal prevista en el art.17 inc 7° del CPr.

Conforme las disposiciones del código de rito, el tribunal ordena formar el presente incidente y, a fs. 5/5vta. se glosa el informe previsto por el art. 22 del CPr. realizado por las Dras. Marta Susana Reynoso de Roberts y Silvia Alonso de Ariet, quienes rechazan los fundamentos de la actora.

I. El Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en esta materia sosteniendo que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, es criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95- "Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93- "M…"; STCH SI N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 20.840-A-2007).

La acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (CNCiv., Sala D, 7-9-81, LL 1982, V, A, pág. 208).

Sostiene el recusante que las señoras juezas de cámara han dictado sentencia definitiva en autos dando a la solución del caso una interpretación ajena al contenido de la pretensión articulada por su parte. Informa que ha promovido por separado una demanda tendiente a obtener la nulidad de todo lo decidido en la causa y expedientes conexos. Aduce como causa de la nulidad invocada la actuación cumplida por las magistradas.

Los fundamentos expuestos por la actora son resistidos por ambas juezas recusadas en su informe previsto por el art. 22 del CPr. (fs. 5/5vta). Señalan que la causal invocada- prejuzgamiento- requiere que el juez haya emitido opinión en forma intempestiva respecto de cuestiones que no se encuentran en condiciones de ser decididas, que se identifica como el hecho de revelar con anticipación al momento de dictar sentencia, una declaración de ciencia precisa y fundada sobre el mérito del proceso.

Manifiestan que dictaron la sentencia definitiva N° 29/2009 en los autos principales que hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción de nulidad de la partición opuesta por la demandada y rechazó la acción de petición de herencia del actor.

Afirman que el actual debate se circunscribe a la cuantificación de la base fijada para la regulación de los honorarios regulados, tiene vinculación con la anterior pero no es igual o idéntica, por ende, lo decidido con anterioridad sobre el fondo de la cuestión no constituye un adelantamiento de opinión. Por dichos fundamentos rechazan la causal de recusación invocada.

Con relación a la causal invocada, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema sostiene que el prejuzgamiento no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en supuestos de que se planteen nuevamente cuestiones idénticas o análogas ( STJCH S.I. n° 109/SCA/01, n° 49/sca/2007, entre otras).

Esto es así, pues el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, dado que el sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- sum. n° 2244 conc. Y fallos STJCH citados).

A modo de ejemplo, la doctrina sostiene que la causal se refiere al caso de incompatibilidad de funciones procesales según el cual el magistrado que dictó una sentencia de mérito en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso en contra de aquélla; como tampoco puede entender en el juicio de reenvío cuando la sentencia ha sido anulada en casación o como

consecuencia de un recurso de revisión; ni puede actuar en otro grado del proceso que suponga un nuevo examen de la cuestión por él resuelta; como tampoco puede pronunciarse nuevamente sobre aquello que fue objeto de una decisión", entendido siempre en el mismo proceso (Carlos RÍOS en "Inhibición y recusación", Editorial Mediterránea, pág. 79/80 – STJCH SI N° 55/SCA/06).

Así se ha dicho que "las consideraciones efectuadas en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a conocimiento no importan prejuzgamiento" (FENOCHIETTO-ARAZI – Cód.comentados- T. 1 – pág. 111- CS Fallos 311:578, CNACCF- Sala I en fallos del 26/7/85, 15/8/96, 6/7/06, CFSS –Sala II – 27/8/99); "no constituye prejuzgamiento la opinión vertida para resolver un caso análogo, aunque aquélla causa deba hacer cosa juzgada en éste" (CNCC Concepción del Uruguay – elDial AT8F5) y "no constituye causal de excusación dictar sentencia en otro expediente, ni opinión susceptible de fundar prejuzgamiento, aunque se haya planteado en él un caso análogo, idéntico o semejante al del juicio en que se formula la inhibición, porque cada proceso está constituido por cuestiones de hecho diferentes que obligan a especiales decisiones y porque el prejuzgamiento debe referirse a que los jueces hayan emitido opinión acerca del mismo pleito pendiente. No hay prejuzgamiento si se opinó en otro proceso, aún si media conexidad" (CAp.CyC – Sala 1 – 26/11/90 – elDial AR732).

Adviértase que el particular no constituye ninguno de los supuestos enunciados como causal de prejuzgamiento.

La cuestión a resolver en el proceso

principal en esta alzada se relaciona con la cuantificación de la base fijada para la determinación de los honorarios regulados en la instancia de grado, cuestión que, no es igual, análoga o idéntica a la resuelta en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva N° 29/2009 de fs. 527/542vta.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por la actora, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr., debiendo las Dras. Marta Susana Reynoso de Roberts y Silvia Noemí Alonso de Ariet entender en el presente. Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta contra las Dras. Marta Susana Reynoso de Roberts y Silvia Noemí Alonso de Ariet, con los alcances del art. 21 del CPr., manteniendo su intervención en los presentes autos.

2) Regístrese, notifíquese, hágase saber.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

**REGISTRADA BAJO EL NRO.  AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**